

Que reforma y adiciona el artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para emitir la bibliografía nacional de las obras de dominio público, a cargo de la diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, **Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, inciso h), y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La celebración del Día Internacional del Libro y del Derecho de Autor, en abril, nos abre la oportunidad de traer a la reflexión, lo qué significa “leer” y practicar la “lectura”.

Los estudiosos en diversas áreas han podido delinear no sólo los conceptos que pueden tener estas dos connotaciones, sino el conjunto de habilidades e impacto que significan en el desarrollo humano de las personas, por lo que “saber leer” no significa que se cuente con el conocimiento para entender el contenido de un texto, cualquier persona puede leer un tratado sobre termodinámica, pero no por ello entenderlo.

No obstante, hagamos el punto de partida precisamente en el origen de las palabras, según el Diccionario de la Lengua Española, leer, proviene del latín y es un verbo, como la acción de “pasar la vista por lo escrito o impreso comprendiendo la significación de los caracteres empleados” entre otras acepciones, en tanto que la palabra “lectura”, es la acción de leer, lo que incluye el proceso de comprensión de la información de la que se trate, pueda ser una obra literaria, una noticia, un tratado o protocolo de investigación, una partitura, entre otros.

De manera que, “leer y lectura, verbo y sustantivo, en la dimensión conceptual o en la fenomenológica, pueden entenderse de una manera simplificada o compleja, no sin consecuencias. Universalizar concepciones sobre la lectura, basadas en el acto de decodificación y comprensión, implica reducirla a un solo aspecto y soslayar su complejidad, pues al sustraerla de las condiciones subjetivas, culturales, sociales e históricas contenidas en las representaciones y prácticas sociales, de lectura de los diversos objetos escritos, no se favorece el análisis cabal que fundamente y explique el fenómeno y con ello, se limita la construcción o innovación de conocimiento al respecto.¹

Por otra parte, es oportuno reconocer que la habilidad o acción de “leer” no es una condición innata al ser humano, se requiere de una conciencia fonológica, lo que significa que el individuo desde su infancia, adquiere las habilidades metalingüísticas que le permiten procesar los componentes fonémicos del lenguaje oral,² lo que tampoco es un proceso simple, ya que conlleva el desarrollo de diversas destrezas.³

Habiendo hecho esta breve distinción, es de esperar que la lectura también signifique un desarrollo complejo, que incluye un proceso de interpretación en los niveles literal, inferencial y crítico y en cuanto a la escritura como el producto de la interpretación crítica; y la argumentación, dentro de un proceso de reflexión argumentativa de lo leído⁴ lo que nos da una idea básica de la dificultad que conlleva el aprendizaje de la acción de leer, como proceso de alfabetización y el de la lectura en sí mismo, en donde ambos conceptos encuentran sentido en la dimensión más amplia del ser humano.

Por otra parte, en nuestro marco jurídico, es en la Carta Magna en la que se consagra el derecho a la educación en su artículo tercero, que a la letra dice:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La

educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”

Para que esto ocurra es indispensable garantizar la alfabetización, ya que sin ello sería imposible llevar a cabo los procesos de educación, no sobra decir que, actualmente México alcanza una tasa de alfabetización total del 95.38 por ciento, lo que es de celebrar, sin que por ello signifique que podamos sentirnos satisfechos, ya que esta cifra traducida en números es igual a más de 4 millones y medio de mexicanas y mexicanos, en distintos rangos de edad que no saben leer, ni escribir.⁵

Con relación a los aspectos de la atención de la educación en nuestro país, encuentra su antecedente formal en 1921 fecha en la que fue creada la Secretaría de Educación Pública bajo la guía y dirección del maestro José Vasconcelos, a quien es ineludible citar por su labor a favor de la educación y la alfabetización.

Por otra parte, el doctor en Ciencias, del Colegio Mexiquense y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Carlos Escalante Fernández, refiere que fue entre 1944 y 1946 que se impulsó la “Campaña Nacional contra el Analfabetismo” hasta la más ambiciosa y larga de ellas, en el sexenio del presidente Adolfo López Mateos de 1958 a 1964.

Lo que nos permite apreciar la complejidad que conlleva referirnos al -fomento del hábito de la lectura- o a la -acción de leer- en los procesos de la alfabetización y la educación, una vez que el individuo cuenta con el conocimiento previo fonológico, a través de la enseñanza y la educación estructurada, tendrá la capacidad para aprender a leer y entonces, la capacidad para el aprendizaje y el hábito de la lectura, que también presenta su propio proceso y desarrollo.

Al mismo tiempo, se han desarrollado acciones legislativas encaminadas a la atención de los procesos de alfabetización y educación del pueblo de México, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo, apartado B, fracción II), establece que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos indígenas, las autoridades deberán garantizar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas.

Y en el 2000 fue promulgada la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, abrogada en 2008 por la nueva Ley vigente que en su artículo tercero dispone que:

“Artículo 3 . El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad federal, de las entidades federativas, municipal o demarcación territorial de la Ciudad de México podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.”

De manera que, ahora es pertinente referirnos al “libro” desde su definición básica, según la Real Academia de la Lengua:

“Libro

Del lat. liber, libri.

1. m. Conjunto de muchas hojas de papel u otro material semejante que, encuadernadas, forman un volumen.
2. m. Obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen, que puede aparecer impresa o en otro soporte.
3. m. Cada una de ciertas partes principales en que suelen dividirse las obras científicas o literarias, y los

códigos y leyes de gran extensión.

4. m. libreto (? texto de una obra lírica).

5. m. Contribución o impuesto. No he pagado los libros. Andan cobrando los libros.

6. m. Der. Para los efectos legales, en España, todo impreso no periódico que contiene 49 páginas o más, excluidas las cubiertas.

7. m. Zool. Tercera de las cuatro cavidades en que se divide el estómago de los rumiantes.”

Y de acuerdo, a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, en su artículo segundo, y al artículo 123 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dicen:

“Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.”

Ahora bien, un libro es la creación de uno o varios autores, la Ley Federal del Derecho de Autor establece claramente lo que habrá de entenderse por autor, como la persona física creadora de obras literarias y artísticas en distintas ramas que pueden ser literaria, musical (con o sin letra), dramática, de danza, pictórica o de dibujo, escultura y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográficos, obras de arte aplicado incluyendo diseño gráfico o textil y de compilación, que se integra por colecciones de obras, es decir enciclopedias, antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre y cuando se cumplan los criterios por su selección o disposición de su contenido o materias, constituyan una creación literaria, conforme al artículo 13 de dicha Ley.

Lo que nos lleva a la definición del derecho de autor, como el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia,⁶ entre otras expresiones o manifestaciones, conforme a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 28, décimo párrafo que a la letra dice:

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

El derecho de autor, por tanto, es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas y en virtud del cual, otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros integran el llamado “derecho moral” y los segundos el “patrimonial”, conforme al artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La protección de los derechos de autor, surgen a partir de una razón de justicia social, que tiene que ver con el provecho que el autor obtenga por su trabajo, de desarrollo cultural, de orden económico, respecto de las inversiones que se requieren para la edición en este caso de las obras literarias, de orden moral, al ser la obra una expresión personal del pensamiento -del o los- autores y de prestigio nacional, ya que las obras representan en su conjunto la expresión del alma de una nación.⁷

De esto último se desprende el espíritu de la obligación del Depósito Legal, figura de gran tradición en nuestro país, de la que se tiene registro en el Decreto, número 9, del 15 de marzo de 1822 mediante la que se dispuso la obligación a los impresores y editores para enviar los ejemplares de sus publicaciones a la Biblioteca del Congreso, registrado en la Constitución de Cádiz,⁸ actualmente, esta disposición sigue vigente y el resguardo de las obras que pasan a conformar el patrimonio bibliográfico de nuestro país, corresponde a la Biblioteca Nacional

de México, la Biblioteca del honorable Congreso de la Unión y a la Biblioteca de México, Biblioteca Central de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

En este sentido el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la protección de sus derechos patrimoniales y se dispone que estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más, si es el caso de que se trate de varios coautores, los cien años se contarán a partir de la muerte del último y cien años después de divulgadas, además de un párrafo en el se establece que “Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad y pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público”.⁹

Habiendo revisado estos ángulos, se puede afirmar que México cuenta con un amplio y por qué no decirlo, importante Sistema Nacional de Bibliotecas, así como una buena tasa de población que sabe leer y escribir, contamos con un sistema educativo nacional activo, un piso jurídico en el que se han estructurado las bases para el acceso a la información y por supuesto, de acceso y difusión de la cultura y el conocimiento, al tiempo en el que transitamos a las nuevas modalidades y uso de tecnologías, que se han incrementado, derivado de la pandemia que aún no podemos dar por terminada, lo que sin duda supondrá un antes y un después en nuestro devenir histórico, lo que nos permite visualizar una infraestructura suficiente, para avanzar en las acciones, en este caso legislativas en materia de educación, cultura y acceso a la información, desde una óptica integral.

Tratándose de difusión de la cultura y educación, como hemos podido constatar, los esfuerzos deben representar acciones integrales, sinérgicas, acordes al andamiaje jurídico con el que contamos, las instituciones, los autores, los editores y por supuesto al beneficio de las y los mexicanos, no sólo para adquirir la habilidad lectora, sino para encontrar los espacios que fomenten el hábito a la lectura y al que sin duda, falta sumar el acervo nacional que encuadra dentro de la figura de “dominio público” que debe ser dispuesto al público en general por constituir patrimonio bibliográfico y documental mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me sirvo someter a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona el artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Único. Se reforma y adiciona el Artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 20. Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional y corresponderá **al Instituto, emitir la Bibliografía Nacional de las obras de Dominio Público.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 [1] Ramírez, E. (2009). ¿Qué es leer? ¿Qué es la lectura?. marzo 19, 2022, de SciELO Sitio web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2009000100007

2 [1] Bravo, L. (2004). La Conciencia Fonológica como una posible “Zona de Desarrollo Próximo” para el aprendizaje de la Lectura inicial. Revista Latinoamericana de Psicología, 36, 21_32.

3 [1] Defior, S. (1996). Una clasificación de las tareas utilizadas en la evaluación de las habilidades fonológicas y algunas ideas para su mejora. Infancia y Aprendizaje, 73, 49-63.

4 [1] Figueredo-Bolívar, S. M., & Herrera-González, J. A. (2015). Leer bien para argumentar. Pedagogía para las competencias comunicativas escritas: lectura, escritura y argumentación. *quaest.disput*, Vol. 8 (17), 70-92

5 Inegi. Cuéntame de México. Población. (2020). Analfabetismo. marzo 20, 2022, de INEGI Sitio web:

<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

6 [1] Rangel, D.. (1992). Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Ciudad de la Investigación en Humanidades Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F. Impreso y hecho en México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

7 Ibidem

8 [1] Foro “Análisis del Depósito Legal en México”, octubre 9, 2019. Palacio Legislativo de San Lázaro.

9 [1] Cámara de Diputados. (2022). Leyes Federales Vigentes. 09/03/2022, de Cámara de Diputados Sitio web: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2022.

Diputada Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía (rúbrica)